

2. Se entiende por telegrama en lenguaje claro aquel cuyos texto y firma estén enteramente redactados en lenguaje claro.

3. No se altera el carácter de lenguaje claro de un mensaje telegráfico por la presencia en él de:

a) Letras, cifras o signos, por separado o formando grupos incluso mixtos, siempre y cuando se mantenga el sentido comprensible del conjunto total del mensaje.

b) Nombres propios y direcciones abreviadas o convenidas.

c) Abreviaturas usadas corrientemente, denominación de organizaciones nacionales o internacionales o de Empresas comerciales, en forma de iniciales reunidas en grupo.

d) Marcas de comercio, marcas de fábrica, nombres de mercancías, términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, números o indicaciones de referencia y otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos técnicos, números o indicaciones de referencia y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, listín de precios, factura, conocimiento, o en un documento análogo.

e) Grupos que designen números de viviendas, números de matrículas de vehículos, barcos, aeronaves o trenes, así como su vuelo o trayecto; grupos representativos de sumas en metálico, números ordinales, indicaciones de hora, grupos representativos de cotizaciones de Bolsa o de mercado, fórmulas científicas, observaciones o previsión meteorológica.

f) Expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquiera otra expresión análoga.

g) Una palabra o un número de referencia colocado al principio del texto que no podrá exceder de veinte caracteres.

4. Todas las expresiones mencionadas en los apartados c), d) y e) podrán excepcionalmente estar compuestas de letras, cifras o signos, o de una combinación de estos elementos.

5. Salvo en los casos previstos en el artículo 733, número 4, de este Reglamento, en los telegramas de lenguaje claro no se admitirán las reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma a que pertenecen.

—Art. 731.—*Lenguaje secreto.*

1. Lenguaje secreto es cualquiera de los no comprendidos en el artículo precedente, o estos mismos si se utilizaran de tal modo que no tengan un sentido comprensible, o las palabras o expresiones no tuvieran el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenezcan.

2. Se entiende por telegrama en lenguaje secreto aquel cuyos texto o firma contenga una o más palabras en lenguaje secreto.

3. Las expresiones en lenguaje secreto no pueden contener letras con acento, diéresis o tilde, ni exceder de 20 caracteres.

4. Los expedidores de telegramas, salvo los de Estado, en lenguaje secreto con utilización de clave o vocabulario, deberán obtener de la Dirección General la aprobación de dicha clave o vocabulario, a cuyo fin acompañarán dos copias de la misma y su denominación.

Quedan exceptuados de este requisito los que pretendan emplear claves comerciales conocidas.

En ambos casos deberá consignarse la denominación de la clave o vocabulario por el expedidor en todo mensaje telegráfico en el que total o parcialmente se vaya a utilizar, la cual deberá ser transmitida como una mención de servicio más.

—Art. 732.—*Expresiones que no entran en el cómputo de palabras.*

... (2) Tampoco se cuenta ni tasa la mención de la clave o vocabulario cuando se utilice el lenguaje secreto ...

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1961 en cuanto a la redacción que dan a los artículos citados en el apartado primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

11261 ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se modifica la de 5 de mayo de 1976 sobre reestructuración de los Distritos Policiales de Madrid y Barcelona.

Excmos. Sres.: La reestructuración de los Distritos afectos a la Jefatura Superior de Policía de Madrid, desarrollada mediante la Orden de 5 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes), con objeto de actualizar y agilizar

los servicios que le conciernen por imperativo de la expansión demográfica y de la consiguiente configuración urbanística de esta capital, ha encontrado en la práctica considerables obstáculos debidos primordialmente a que los dos factores señalados como su causa materializan grandes dificultades para el acuerdo y racional emplazamiento de los edificios destinados a albergar a las Comisarias y Acuartelamientos correspondientes con la necesaria urgencia en algunas de sus demarcaciones territoriales.

Por todo ello, después de realizados los oportunos estudios para obviar convenientemente las dificultades expuestas y con objeto de no demorar la implantación de los referidos servicios en zonas de esta capital cuya necesidad es acuciante; en uso de la facultad reservada a este Ministerio por el artículo 4.º de la invocada Orden de 5 de mayo de 1976 y a propuesta de la Dirección General de Seguridad, dispongo:

Artículo 1.º El Area Metropolitana de Madrid quedará estructurada, a efectos policiales, en 21 Distritos, afectos a su Jefatura Superior de Policía, que serán, además de los que se enumeran en el artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1976, que subsisten con las mismas denominaciones, el de Entrevías, que se crea por la presente disposición.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Seguridad para que, sin menoscabo de lo determinado en la Orden de 5 de mayo de 1976, cuando nuevas exigencias demográficas o de cualquier otra índole así lo aconsejen, pueda proponer a este Departamento la modificación de los Distritos Policiales de esta capital o de Barcelona, que podrán llevarse a cabo mediante Orden comunicada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Directores generales de Seguridad y de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11262

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a los Ayuntamientos de Treviana y San Millán de Yécora un aprovechamiento de aguas subálveas del río La Trinidad, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño).

Los Ayuntamientos de Treviana y San Millán de Yécora han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del río La Trinidad, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño), y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a los Ayuntamientos de Treviana y de San Millán de Yécora el aprovechamiento de un caudal continuo de 1,32 litros por segundo, equivalentes a 114 metros cúbicos diarios de aguas subálveas del río La Trinidad, de los que 0,95 litros por segundo se destinarán al abastecimiento de Treviana y 0,37 litros por segundo al de San Millán de Yécora, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Elizalde Berruete, visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 054285, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 10.723.156,97 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha. La puesta en marcha del abastecimiento tendrá lugar una vez tratadas las aguas por el sistema de cloración adecuado, condición indispensable para suministrar el agua al vecindario.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar a los Ayuntamientos concesionarios a la instalación, a su costa, de los sistemas de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los Ayuntamientos concesionarios no excedan en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de

explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta de los Ayuntamientos concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los Ayuntamientos concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a los usos especificados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Se declara la utilidad pública del aprovechamiento a efectos de las expropiaciones que sean necesarias, debiendo los Ayuntamientos concesionarios indemnizar a aquellos titulares de aprovechamientos legalmente preexistentes en la medida en que puedan resultar afectados por esta concesión, bien por convenio amistoso con los mismos o, en su defecto, siguiendo el procedimiento expropiatorio adecuado, sin que pueda hacerse uso del aprovechamiento entre tanto no se indemnice a quien resulte afectado por el mismo.

Diez.—Los Ayuntamientos concesionarios deberán cumplir lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1967, sobre tarifa de abastecimiento de agua por municipios. La tarifa de aplicación será aprobada por la autoridad competente.

Once.—Los Ayuntamientos concesionarios quedan obligados al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales, solicitando en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha del otorgamiento de la concesión, la autorización de vertido correspondiente.

No se autorizará la explotación del aprovechamiento entre tanto no se cumplan las prescripciones que en aquella autorización se dicten.

Doce.—La autorización para el trabajo en zona de policía de vías públicas o de ferrocarriles deberá solicitarse de las autoridades competentes.

Trece.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Catorce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, Contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Quince.—Los Ayuntamientos concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

Dieciséis.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de marzo de 1977.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

11263

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de San Cugat del Vallés (Barcelona) para ejecutar obras de cubrimiento del torrente de La Bomba, en dicho término municipal, al objeto de sanear la zona correspondiente.

El Ayuntamiento de San Cugat del Vallés (Barcelona) ha solicitado autorización para ejecutar obras de cubrimiento del torrente de La Bomba, en el tramo comprendido entre el ferrocarril de Sabadell a San Cugat y la avenida de Alfonso Sala, en el casco urbano de la población indicada, al objeto de sanear la zona correspondiente, y

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de San Cugat del Vallés (Barcelona) para realizar obras de cubrimiento del tramo del torrente de La Bomba, comprendido entre el ferrocarril de Sabadell a San Cugat del Vallés y la avenida de Alfonso Sala, en el casco urbano de la población, con objeto de sanear la zona correspondiente para dedicarla a zonas verdes y viales, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en San Cugat del Vallés y febrero de 1976, por el Ingeniero de Caminos don Luis Bardés Faura, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 2.484.991 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretende introducir podrán ser autorizadas, ordenadas o prescritas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las embocaduras de entrada y salida se dispondrán con sus impostas en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas, y asimismo se dispondrán las transiciones de sección que se consideren necesarias a juicio de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental.

Se construirán dos pozos-registro para inspección y limpieza, colocados aproximadamente a 60 metros de distancia entre ellos y de los extremos de tramo cubierto.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, contados ambos desde la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y, en especial al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero. Una vez terminados los trabajos, y previo aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, y la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el Ayuntamiento concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización.

6.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

7.ª Los terrenos de dominio público que se autoriza ocupar no perderán en ningún caso su carácter demanial y solamente se podrán dedicar a viales o zonas verdes, quedando totalmente prohibida la construcción de viviendas sobre ellos. El Ayuntamiento concesionario no podrá cederlos, permutarlos ni enajenarlos ni registrarlos a su favor; solamente podrán ceder a tercero el uso que se autoriza, previa aprobación del correspondiente expediente por el Ministerio de Obras Públicas.

8.ª Las cargas a las que podrán estar sometidas las coberturas no sobrepasarán las tenidas en cuenta en los cálculos que figuran en el proyecto base de la autorización.

9.ª Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

10. Queda prohibido el establecimiento, dentro del cauce, de escombros, acopio, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el Ayuntamiento concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa, con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar, para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

11. El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El Ayuntamiento concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos, no haciéndose responsable la Administración de los daños a terceros, que puedan ocurrir por incumplimiento de este artículo.

13. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o de ferrocarriles, o en caminos comarcales, por lo que el Ayuntamiento concesionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce afectado, salvo que sea aprobado en el expediente correspondiente.

14. La autorización para la ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente, por motivos de interés público, sin